



EB 2019/203

Resolución 021/2020, de 31 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.J.M.S. (persona física) contra la adjudicación del contrato “Proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación de las alas norte del este del colegio de los padres Paúles para adaptarlo a un centro de una línea de educación infantil y primaria para CEIP Virgen del Oro de Murgia (Araba), tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de diciembre de 2019 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.J.M.S. (persona física) contra la adjudicación del contrato “Proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación de las alas norte del este del colegio de los padres Paúles para adaptarlo a un centro de una línea de educación infantil y primaria para CEIP Virgen del Oro de Murgia (Araba)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

SEGUNDO: El mismo día 13 de diciembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8





de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 26 de diciembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 17 de diciembre, se han recibido, el día 23 de diciembre, las alegaciones de IMPAR RONCAL BASTERRA, S.L.P. (en adelante, IMPAR), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, que actúa en nombre propio.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 c) de la LCSP son objeto de recurso especial los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi es un poder adjudicador y, concretamente, una Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

En síntesis, el recurso se basa en la aplicación incorrecta del criterio de adjudicación, sujeto a evaluación mediante fórmula, “Cualificación y experiencia”. A juicio del recurrente, el criterio permite valorar con 10 puntos cada proyecto y dirección de una misma reforma, hasta un máximo global de 40 puntos, o bien, si se acredita la realización de únicamente el proyecto o la dirección facultativa de la reforma, se valorará con 5 puntos cada proyecto o cada dirección facultativa, hasta un máximo de 20 puntos en proyectos y un máximo de 20 puntos en direcciones facultativas; al no aplicar así el criterio, la valoración ha privado al recurrente de 10 puntos adicionales a los 30 otorgados. Consecuentemente, el recurso solicita la nulidad de la adjudicación, y subsidiariamente, la no conformidad a derecho del mismo, ordenando la retroacción del procedimiento, calificando de nuevo las ofertas, realizando una valoración adecuada a los pliegos y dictando un nuevo acuerdo de adjudicación.

SÉPTIMO: Alegaciones de IMPAR

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso y alega que la interpretación del recurrente supondría que se podría llegar a valorar con 30 puntos la redacción de proyectos y con 10 puntos las direcciones de obras, llegando al máximo de 40 puntos que establece el pliego, pero incumpliendo el máximo de 20 puntos para cada subapartado señalado en dicho pliego.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

En síntesis, el poder adjudicador se opone a la impugnación y alega que la finalidad del criterio es que el arquitecto evaluado tenga una experiencia a partes iguales tanto en direcciones como en proyecto, y defiende la evaluación impugnada con argumentos sintácticos y gramaticales

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El debate suscitado por el recurso versa sobre la aplicación del criterio de adjudicación sujeto a fórmula “Cualificación y experiencia. Ponderación 40%”; en concreto, se discute cómo debe entenderse el siguiente apartado, incluido en la cláusula específica del contrato 22.2.2, 3.), que rige el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnada en tiempo y forma, vinculando a la Administración y a los licitadores:

“Se valorará la redacción de proyectos y dirección facultativa de reforma de edificios que tengan una entidad similar al proyecto de reforma que nos ocupa. Se valorarán con 10 puntos cada proyecto y dirección de una misma reforma cuyo presupuesto de contrata, IVA excluido, sea igual o superior a 1.500.000 €, y que deberán haber sido realizados por el personal que se adscribirá a la ejecución del contrato, hasta un máximo de 40 puntos. En el caso de que se acredite la realización de únicamente el proyecto o la dirección facultativa de la reforma, se valorará con 5 puntos cada proyecto o cada dirección facultativa, hasta un máximo de 20 puntos en proyectos y un máximo de 20 puntos en direcciones facultativas”

La oferta del recurrente ha obtenido 30 puntos (sobre un máximo de 40) en aplicación del citado criterio, de acuerdo con el siguiente cálculo:



JOVINO MARTINEZ SIERRA Proyectos declarados:	Presupuesto contrata IVA excluido	% participación personal adscrito PROYECTO	Puntuación PROYECTO	% Participación personal adscrito DIRECTOR OBRA	Puntuación DIRECTOR OBRA	PUNTUACIÓN FINAL EXPERIENCIA
Adecuación antiguo edif. Juzgados. Gijón	3.719.619,70 €	100,00%	5,00 pts	100,00%	5,00 pts	
Rehab. "Talleres del Conde" Langreo	3.017.241,38 €	100,00%	5,00 pts	100,00%	5,00 pts	
Rehab. edificio Aita Agirre, Elgoibar	3.519.489,69 €	100,00%	5,00 pts	0,00%	0,00 pts	
Restauración edif. Kulturola, Arrasate	5.482.639,69 €	100,00%	5,00 pts	0,00%	0,00 pts	
Rehab. manzanas degradadas, Gijón	8.208.461,18 €	100,00%	5,00 pts	0,00%	0,00 pts	
Piscinas polideportivo Olaizaga, Elgolbar	3.219.153,52 €	100,00%	5,00 pts	0,00%	0,00 pts	
TOTAL			30,00 pts		10,00 pts	
PUNTUACIÓN FINAL EXPERIENCIA			20,00 pts		10,00 pts	30,00 pts

El criterio cuya aplicación se debate se incluye en los pliegos en la categoría de “evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas”, es decir, uno de los descritos en el artículo 146.2 de la LCSP como “aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.” El rasgo esencial de estos criterios (denominados habitualmente “automáticos”) es la ausencia total de margen de apreciación en la valoración de las ofertas, ya que la puntuación se deriva de la aplicación de una fórmula (aunque no es infrecuente que se expresen, como en este caso, de forma literaria, lo que es admisible si la descripción es completamente unívoca) y el resultado de una fórmula no puede interpretarse, tan solo se calcula. Consecuentemente, la introducción de cualquier elemento subjetivo en la aplicación de este tipo de criterios es inaceptable porque desvirtúa su automatismo (ver, por todas, las resoluciones 64 y 176/2019 del OARC / KEAO). Una vez que uno de estos criterios se establece en unos pliegos firmes y consentidos, vincula al poder adjudicador y a los participantes en la licitación. Esta vinculación no solo implica respetar en el procedimiento de adjudicación el contenido del criterio, sino también su misma condición de criterio sujeto a fórmula, igualmente fijada en la documentación



contractual. En este sentido, la sola clasificación del criterio como automático tiene la consecuencia de la prohibición radical de que en su aplicación el órgano de contratación pueda introducir ningún elemento subjetivo o juicio discrecional o valorativo, con el correlativo efecto de que los licitadores tienen el derecho a esperar que el procedimiento de adjudicación se conduzca en esos estrictos términos y no en otros distintos (ver la Resolución 12/2020 del OARC / KEAO).

Con base en este punto de partida, y teniendo en cuenta que la aplicación de varios elementos del criterio (como el presupuesto de las reformas o el porcentaje de participación del personal) no se discuten por las partes, este Órgano entiende que la pretensión debe estimarse por las siguientes razones:

- 1) El criterio establece que “Se valorarán con 10 puntos cada proyecto y dirección de una misma reforma...”; el recurrente ha aportado dos reformas en la que su personal adscrito ha participado en ambas fases, luego debe recibir un total de 20 puntos (10 por cada una de las dos reformas), puntuación inferior al máximo permitido para estas reformas, que pueden suponer como mucho 40 puntos (que es también la puntuación máxima global para todo el criterio de adjudicación).
- 2) El criterio establece también que “En el caso de que se acredite la realización de únicamente el proyecto o la dirección facultativa de la reforma, se valorará con 5 puntos cada proyecto o cada dirección facultativa, hasta un máximo de 20 puntos en proyectos y un máximo de 20 puntos en direcciones facultativas”. El recurrente ha aportado cuatro reformas en los que su personal adscrito ha participado tan solo en la fase de proyecto, luego debe recibir un total de 20 puntos (5 por cada una de las cuatro reformas), que es justamente el límite máximo admitido para estas reformas.
- 3) Sumando los puntos atribuidos en virtud de los cálculos señalados en los números 1) y 2) anteriores, resulta que la proposición del recurrente debió obtener un total de 40 puntos, que es la puntuación máxima que se puede conseguir en el criterio, en lugar de los 30 que le otorga el poder adjudicador.



- 4) La diferencia de puntuación radica en que la evaluación no ha calculado el límite de 20 puntos señalado en el apartado 2) anterior computando únicamente las reformas que solo comprenden la fase de proyecto, sino que ha incluido también en dicho cómputo, valorándolas en 5 puntos cada una, la participación en fase de proyecto que forma parte de reformas en las que se aporta también la participación en la fase de dirección de obra (señaladas en el apartado 1) anterior). Esta última operación no es aceptable porque contradice la literalidad del criterio, a la que necesariamente debe ajustarse su aplicación.

Por todo ello, el recurso debe estimarse y retrotraerse las actuaciones para que se rectifique la valoración de la oferta del recurrente otorgándole 10 puntos más en el criterio de adjudicación “Cualificación y experiencia”.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.J.M.S. (persona física) contra la adjudicación del contrato “Proyecto de ejecución, trabajos complementarios y dirección facultativa de las obras de rehabilitación de las alas norte del este del colegio de los padres Paúles para adaptarlo a un centro de una línea de educación infantil y primaria para CEIP Virgen del Oro de Murgia (Araba)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación), anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que se otorguen al recurrente 10 puntos más en el criterio de adjudicación “Cualificación y experiencia”.



SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko urtarrilaren 31a

Vitoria-Gasteiz, 31 de enero de 2020